

ADALBERTO NABOR PINEDA
30303030313030303030373037303931363331
06/05/28 13:38:53

Además, mediante **escrito aclaratorio** la

© 2006 Blackwell Publishing Ltd

to solicitar
NULIDAD
ite que co

RECLAM
cientos s

su Señ
ha a la su

Preensión

576/2025

opción. E
artes que

<https://www.oaj.gob.mx/2025/adscripciones.pdf>

trés) y dispo
motivo del u
ginó media
e el usuar
ón bancaria
operacion

con motiv
resunción leg
zadora q
ara la ap
able y qu

prema Cort
de tesis 12

ulidad de p
 una tarje
 digitación
 uario niega
 está obliga
 a que fue

institución bancaria se efectuó
técnica media
tiene la obl

eraciones.
ciones banc
ación con e
idad en tod
s contratos
/ mecanism

/ mecanismo
cargadas de
o de poder
rgos, sino la
nismo chip

e la presun
je de datos

que el sistema sea obstáculo al Comercio de e-prescripción le es aplicable el principio trasladado al artículo 90 Bis del mismo Código, en virtud de la interpretación legal de que, si no se haya acausado el uso de la tarjeta de identificación, se presume que se ha dado con la CADA o PIN V, por lo que la presunción de culpabilidad del médico o institución bancaria no es de presunción y queda a cargo de la prueba de la acusación por aquélla".

En consecuencia, para tener presentes para tener presente lo previsto en el artículo 90 Bis, que la institución bancaria durante el sistema durante las de seguridad de seguridad revertirá al usuario por aquélla.

La institución bancaria o su representante impugnado conforme a las disposiciones de tarjeta de identificación de sustento por el Pleno del Noveno Circuito de la Federación. En la Época,

tener pre
tes para ten

previsto en el artículo 10.º de la Ley Orgánica 1/1992, de 5 de mayo, de la Institución de las Cortes Generales, que la institución

tución bar
o su com

impugnado
orme a las
so de tarjet

e sustento
por el Plen
Noveno, Cir

Sobre la nulidad de transferencias, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), con registro digital 2023157, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, de rubro siguiente: **“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD”**.

De la jurisprudencia y ejecutoria que originó tal criterio, se puede advertir lo siguiente:

Que tratándose de transferencias bancarias corresponde a la institución bancaria acreditar:

1) Que las operaciones se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco, así como las adiciones publicadas en dicho medio de comunicación oficial el veintisiete de enero de dos mil diez (artículos 308 a 316 bis 22), entre los que destacan:

- La introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario, divididos en cuatro categorías;
- El establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación;



Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2018, Tomo 3, con registro 2003122, de epígrafe y sinopsis como sigue: ***“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR”***

Entonces, así rendidos los dictámenes, se determina que adolecen de un error de método, al haberse emitido sin analizar el contrato de banca electrónica celebrado entre las partes, que permitiera identificar los métodos de autenticación pactados para el uso de la “banca por internet”, y esa omisión impide a los expertos establecer de modo concluyente si hubo o no cumplimiento de alguna obligación pactada por las partes y si se realizó válidamente o no las operaciones controvertidas.

Por tanto, contrario a lo que alegó, la demandada no demostró, en primer lugar, que acordó con la parte actora los métodos de registro en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos relacionados con la prestación del Servicio de Banca Electrónica.

Tampoco logró acreditar haber cumplido el protocolo exigido por las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues si bien, la prueba pericial en informática sería la prueba idónea para acreditar el consentimiento de la parte actora, esta no cumplió con los lineamientos exigidos por el máximo tribunal para que adquiriera valor probatorio pleno, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.).

Menos aun logró demostrar que la actora haya solicitado o autorizado las **líneas de crédito** materia de controversia.

En efecto, en relación con la **confesional**, aun cuando merece valor probatorio, de dicho medio de convicción, no se advierte que la accionante haya confesado haber sido ella quien dio lugar a los cargos controvertidos, ni tampoco que algún tercero, con su consentimiento, tuviera acceso a la información relacionada con su tarjeta o cuenta bancaria; esto es, no se desprende el reconocimiento de hecho alguno que perjudique a la parte actora; de ahí que tal prueba sea ineficaz para acreditar los extremos pretendidos.

Finalmente ofreció la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sin embargo, no obra documento alguno en el presente juicio que revele o genere la presunción de que la parte actora realizó las operaciones controvertidas.

En ese orden de ideas, se determina que la demandada no demostró que las operaciones controvertidas contaron con el consentimiento de la parte actora.

SÉPTIMO. Estudio del resto de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

reclamad

frecuencia,
 as hecha
 los eleme
 consentim
 as, con a
 odos del C
 ón en cor

00/10

- *****

de la solici
e \$*****
0 moneda
00 moned
del **escri**

el reembolso
*** **/100
al importe
de, y los
declaradas
*** **
de 2024 y
moneda na

ro del pla
te resoluc
e no hace
zoso de la
ge Feder

4. Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y la jurisprudencia 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, del rubro: **“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS”**, se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, sobre el importe de cada una de las operaciones reclamadas.

- [illegible]

A partir de la data en que se realizaron y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

Ello, porque la parte actora tuvo que acudir a la vía procesal o procedimental, para pedir la declaración de nulidad de dichos cargos reclamados, lo que trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron. Al respecto, se considera necesario transcribir los siguientes apartados de la contradicción de tesis 235/2019 que dio origen a la jurisprudencia 93/2023 antes invocada, y que fundan la decisión:

“33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.”

“40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora \$***** *****, en términos del último considerando de esta sentencia; lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

QUINTO. Se absuelve a las partes del pago de costas.

Así, definitivamente juzgado, lo resolvió y firma, **Tessy del Rocío Covarrubias Torres**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante Adalberto Nabor Pineda, secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

139430480_4004000039461509011.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADALBERTO NABOR PINEDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.37.30.39.31.36.33.31		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/01/26 23:03:38 - 20/01/26 17:03:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	66 4f 35 bd cd 02 ab 23 1e ca a5 66 02 5e e0 f6 35 51 8d 3a 93 e1 d9 ac cb 19 8e a6 bb 8f 7f b5 9d f2 39 c3 83 25 42 56 f2 b6 82 45 f6 51 7e 92 29 b2 eb 14 28 39 bf cf 53 54 77 91 9f c7 86 09 32 2e da 8c b6 97 fb fe 9b ae d9 f6 c7 d8 76 aa f3 0e 2e b1 ae 13 55 28 f5 28 56 d1 10 ab b2 ba 20 63 aa a7 96 19 2f d5 2d c6 d8 5b 6b 8a d8 51 13 1e 27 90 e3 24 cf 89 c4 0e 68 58 d2 fa fd fb 75 75 7d 75 69 0e 44 78 6a 0d a9 3a 4e 93 bd 56 b7 69 5f 44 7c b1 16 44 6a 5d 54 60 6b bc 61 27 24 cb 1f 9c 40 48 27 4e c0 3a ed 54 49 f3 2a 24 c0 73 af 94 c9 ed 26 cf 53 c2 90 82 25 41 d5 ca 5c 80 49 4e 52 53 3b 1f c9 27 5e 91 a3 84 33 c2 f0 82 12 57 23 9a 37 31 87 11 f2 19 ec 6b 80 23 02 ab 6b fd b3 43 59 d9 80 9f f4 aa 3c 09 ae a7 9c 2f 41 fb f5 16 c9 ef 6c 5c 1a 54 ca 1c 0a 19			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/01/26 23:02:58 - 20/01/26 17:02:58			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.37.30.39.31.36.33.31			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/01/26 23:03:39 - 20/01/26 17:03:39			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104489590			
Datos estampillados:	V4QIaurANsotG0L0XMnJ05wEQHg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	TESSY DEL ROCIO COVARRUBIAS TORRES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/01/26 03:27:56 - 20/01/26 21:27:56		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	15 73 64 ba 11 34 cc b4 4b 05 a5 19 ef 47 fb 5c 99 7c b5 83 91 5e c9 98 d0 8f 7c 1b f0 6c 4a 40 bc 7d 8b fa 4a 15 26 d5 db f4 f0 ff f4 95 df b4 1f 2b c0 a6 b3 f5 b4 cb 84 a1 b6 81 b5 44 0b 69 44 d3 14 ed db 2a 97 13 66 c2 87 fa 30 f8 5e bc 4d 1c ec f9 b4 70 c7 09 71 27 f8 50 78 83 29 df f6 b2 9b 1f 1f 28 81 38 ac bf 60 11 65 9f c6 c5 c8 01 55 08 34 3f 3b eb 15 49 f8 ad e2 4b 2f 33 1d 38 f4 29 c1 f2 ad f8 f9 6c a1 b6 40 86 f6 38 35 c7 99 9e 90 66 b1 77 d9 d1 04 ea b5 8c 14 aa 9e d8 2a 1c 31 74 44 62 8a a6 a1 61 31 17 f0 69 15 db d5 ef 1f 5e 1c a6 6e e5 77 ce 25 81 46 42 7b 31 ac 51 82 5b 5e b3 20 31 c9 74 4c 34 91 ff 3b a6 ee c2 29 6a f4 7f d4 97 95 94 eb c7 97 56 df ad 2d 1e 2a cb 00 b3 3a 75 98 1a 00 3c c0 f5 22 3a 71 68 3b 08 ea dd da 8c 0f 8e ef 53 9d 9f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/01/26 03:27:56 - 20/01/26 21:27:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/01/26 03:27:56 - 20/01/26 21:27:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	104595123			
Datos estampillados:	OOi6GwWJOhTLcO0gZBoN0pQBtGQ=			

El veinte de enero de dos mil veintiseis, el licenciado Adalberto Nabor Pineda, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.